RESOLUCION DE ALCALDIA N° 157-2020-MDJN/A

Jesús Nazareno, 23 de octubre de 2020.

VISTO:

El Informe Nº 017-2020-MDJN-GM/OGA/ABASTECIMIENTO/JRGM, del Responsable de Adquisiciones, solicitando se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de octubre de 2020, se publicó en el SEACE la convocatoria del Procedimiento de Selección AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, VEREDA, SARDINEL Y CUNETA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) JR. MARIANO CAVERO, DISTRITO DE JESÚS NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO";

Que, mediante Informe Nº 017-2020-MDJN-GM/OGA/ABASTECIMIENTO/JRGM, el Responsable de Adquisiciones, solicita se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1 argumentando que ha sido convocado incluyendo requisitos que no están comprendidos en la "Directiva" para convocar procedimientos de selección de tipo Adjudicación Simplificada como son la solvencia económica, pruebas de calidad y un conjunto de requisitos en el requerimiento, tal es así que dichas exigencias ponen en riesgo la continuidad del procedimiento de selección, así como se estaría vulnerando los principios que rigen las contrataciones artículo 2. Principios que rigen las contrataciones - a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato, c) Transparencia y otros. Además en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través del área usuaria, ha vulnerado lo establecido en el artículo 3 de la Ley, lo dispuesto en el literal f) del artículo 52 de la Ley, (el OSCE tiene la función de emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia), así como El numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento que establece que el OSCE aprueba los documentos estándar que debe utilizar obligatoriamente el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones a cargo de los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades, conforme al cual el órgano a cargo del procedimiento tiene la obligación de elaborar las bases del procedimiento de selección conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, corresponde al titular declare la nulidad de los procedimientos de selección, retrotrayéndolo hasta su convocatoria previa reformulación del requerimiento suprimiendo las exigencias mencionadas en el párrafo anterior que no corresponden. En ese contexto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en "la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a los dispuesto

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 157-2020-MDJN/A

Jesús Nazareno, 23 de octubre de 2020.

por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece entre otras disposiciones, las causales por las que se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procedimientos de selección, estipulado en su artículo 44° según los literales: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **b) Contravenga a las Normas Legales**, c) Contengan un imposible Jurídico, **d) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresarse en un acto resolutivo que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, señalando además que el titular de la Entidad declara la nulidad de oficio;

Que, en lo que corresponde al acto que debe retrotraerse el mencionado procedimiento de selección, la norma legal señala que se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto en concordancia con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, por lo que, es pertinente retrotraer el proceso hasta la etapa de la CONVOCATORIA;

Por los fundamentos expuestos, en uso de facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de municipalidades N° 27972 y de conformidad con lo establecido en la TUO de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1 para la para la contratación de la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, VEREDA, SARDINEL Y CUNETA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) JR. MARIANO CAVERO, DISTRITO DE JESÚS NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO", por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento prescrita por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Segundo.- RETROTRAER el procedimiento de selección AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1 hasta la etapa de la Convocatoria, previa reformulación del requerimiento.

Artículo Tercero.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, dentro del plazo de Ley.

Artículo Cuarto.- NOTIFIQUESE, oportunamente la presente resolución al Comité Especial encargado de conducir el procedimiento de selección de la AS-SM-7-2020-MDJN-CS-1.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS NAZARENO - AYACUCHO
JUAN CARLOS VASQUEZ VILLAR
ALCALDE